



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

**Ref.: EX-2024-09534786-  
GDEMZA-MESA#DGE**

**SEÑOR MINISTRO**

**MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA,**

**INFANCIA Y DIRECCION GENERALDE ESCUELAS**

**LIC. MANUEL TADEO GARCIA SALAZAR**

**S-----//-----D.**

Vienen las actuaciones de referencia a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado<sup>1</sup> para su intervención y dictamen en relación a la solicitud del pago de la indemnización por incapacidad dispuesta por el Artículo 49 de la Ley N° 5.811 que reclama la Sra. LAURA MARISA ORTIZ, D.N.I. N° 21.863.629, a cuyos términos y lectura me remito en honor a la brevedad:

**I.- ANTECEDENTES.** Obran como antecedentes relevantes respecto a la cuestión planteada: en orden 2 se presenta la agente solicitando el pago de la Indemnización por Incapacidad Absoluta y Permanente establecida por el art. 49 de la Ley 5811 y acompaña: copia DNI, constancia de CUIL, copia del Acta del Cuerpo Médico de la S.T.S.S., Sección Riesgos Laborales, de fecha 28/10/2024, de la que surge que su incapacidad es absoluta y permanente a los fines del art. 49 de la Ley 5811, Resolución de aceptación de renuncia, Dictamen de la Comisión Médica N° 004 de fecha 01/02/2024 que indica que la Sra. Ortiz presenta un porcentaje del 70,00 % de incapacidad laboral, por lo que reúne las condiciones exigidas para acceder al Beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez; en orden 4 se agrega situación de revista de la agente; en orden 6 rola Informe con liquidación de la indemnización por art. 49 Ley 5811, la que asciende al monto de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES con 60/100 (\$ 9.435.753,60), en orden 15 emite dictamen

<sup>1</sup> En adelante DAA.



legal la Asesoría Legal de la Dirección General de Escuelas; en orden 16 rola Proyecto de Resolución y en orden 19 se remite la pieza a esta DAA para dictamen.

**II.- ANÁLISIS:** En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

**1.- Indemnización por incapacidad.**

En primer lugar, vale recordar los requisitos exigidos por el art. 49 de la Ley Nº 5.811 para acceder al beneficio solicitado en la presente pieza, los cuales son, más allá de la enumeración que hace la Corte Provincial en la causa Puebla<sup>2</sup>, principalmente los siguientes<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Conforme a lo resumido por la Suprema Corte, Sala I, en la causa Nº 13-03841952-2, caratulada: "Puebla Rolando Fernando c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ A.P.A.", sentencia del 04/06/18, son los siguientes:

- que el agente se encuentre en un estado de incapacidad absoluta y permanente y que tal situación traiga como consecuencia la pérdida del empleo;
- que para acceder a la indemnización no es necesario que el agente haya concluido el periodo de reserva;
- que se haya dictado el correspondiente acto de cesación de funciones;
- y que, en tales circunstancias, no incide para el otorgamiento o no de la indemnización legal el hecho de que el agente haya obtenido el retiro por invalidez o la jubilación ordinaria;
- que el interesado debe probar acabadamente que su incapacidad total se produjo mientras era dependiente de la administración;
- que los caracteres de absoluta y permanente -establecidos en el art. 49, Ley 5811- no implican que la incapacidad deba ser del 100% sino que basta que la invalidez conlleve una incapacidad laboral igual o superior al 66%, ya que la indemnización no repara la minusvalía sino la marginación del mercado laboral;
- que para tal determinación resulta indistinto la intervención de la Junta Médica de la SS.T.yS.S. de la Provincia o la Comisión Médica Nº 4 dependiente de la S.R.T. de la Nación pues ello dependerá de las circunstancias que conduzcan al agente a solicitar la intervención de una u otra comisión o junta;
- que ante la irregular e innecesaria demora de la administración en resolver la petición del reclamante, la incapacidad absoluta y permanente invocada se puede acreditar mediante una pericia médica rendida en la causa judicial.
- que la causa de la separación del ex agente de sus funciones debe obedecer a tal situación de inferioridad o debilidad, por lo que no corresponde reconocer la indemnización cuando la renuncia del agente se produjo con la evidente finalidad de evitar un sumario administrativo en curso, o en la voluntad cierta de interrumpir el curso del jurado de enjuiciamiento que se le seguía para promover su destitución como magistrado, o cuando fue dado de baja sólo en razón de haberse obtenido el beneficio -o prestación previsional- de la jubilación ordinaria;
- y que -como el hecho de no haber agotado los plazos máximos de licencias pagas por razones de salud y el período de reserva en el empleo no constituye óbice para la procedencia de la indemnización-, resulta arbitraria y con desviación de poder la negativa de la administración



---

**1.a)** A los fines indemnizatorios la INCAPACIDAD deberá ser ABSOLUTA Y PERMANENTE CONFORME A LA LEY LABORAL VIGENTE.

El cumplimiento de este requisito se observa *prima facie* cumplido, en tanto se encuentra acompañado el dictamen médico de la S.R.T. Comisión Médica N° 004 en orden 2, junto a la intervención de la Junta Médica de la S.S.T.yE. de la Provincia en orden 2 donde se determina técnicamente que la agente ostenta una incapacidad absoluta y "permanente" en los términos del art. 49 de la Ley N° 5.811.

**1.b)** Cese de la relación de empleo.

Este requisito se cumple con la Resolución 2024-4738-E-GDEMZA-DG que rola en orden 2, en la cual se dispone la baja desde el 01/08/2024 para acceder al beneficio del retiro transitorio por invalidez.

Por lo expuesto, es que se consideran cumplidos los recaudos para otorgar el beneficio solicitado por la Sra. LAURA MARISA ORTIZ, D.N.I. N° 21.863.629.

**III.-** Esta Dirección no desconoce que a la fecha de la confección del presente dictamen **se encuentra vigente la Ley 9550 que en su artículo 3 sustituye y modifica el régimen previsto en el art. 49 de la Ley 5811,** debiendo tenerse presente que la nueva norma no especifica el marco legal aplicable a los expedientes en trámite. Se advierte entonces que el administrado ha acreditado los requisitos para la procedencia de su indemnización por incapacidad con fecha **28/10/2024,** con el respectivo certificado de incapacidad definitivo emitido por la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia en orden 02. En virtud de lo expuesto, dado el régimen legal vigente desde el 18/06/2024 para la

---

empleadora a otorgar la baja por invalidez del agente que ha dejado de prestar servicios, solicitada cuando aún no se alcanza la edad necesaria para jubilarse ordinariamente, y acompañando el dictamen de la comisión médica que acredita el suficiente grado de invalidez;

- que el reclamo indemnizatorio sea ejercitado dentro del plazo de prescripción bienal que fija el art. 38 bis del Decreto Ley n° 560/73 (s/ Ley 6502), el cual comienza a correr desde el momento de la baja;

<sup>3</sup> Tal como destacó la SCJM, Sala I, en Sentencia del 02/06/2014 en autos "MLADINIC VDA. DE MAIMONE, MARÍA DEL CARMEN C/ GOBIERNO DE LA PROV. DE MENDOZA s/A.P.A.", al decir que: "...En relación a los presupuestos básicos de su procedencia, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el carácter tuitivo del instituto en estudio, en tal oportunidad también se afirmó que consisten, básicamente, en la enfermedad que impide la continuación del empleo y el acto administrativo que declara el cese del agente...". El subrayado me pertenece.



tramitación de la pieza, es opinión de esta Dirección de Asuntos Administrativos que **debe continuar el trámite de liquidación y pago de la indemnización correspondiente pero conforme lo dispone el nuevo texto legal del art. 49 de la citada Ley.**

#### **IV.- ALCANCE DEL PRESENTE DICTAMEN:**

Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "juridicidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa<sup>4</sup>), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación<sup>5</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>6</sup>.

Todo ello sin perjuicio de la facultad que ostenta de verificar además la inexistencia de daño al patrimonio estatal o intereses del fisco (art. 177 de la C. Provincial y arts. 1 y cctes. de la Ley N°728), tal como se ha afirmado en la parte inicial del punto II, como representante de los intereses del Estado y de la Comunidad en su conjunto<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ello no obsta por supuesto las facultades de este órgano de control para analizar la inexistencia de "arbitrariedad manifiesta" al igual que el órgano judicial (conf. Dictámenes Nros. 097/23 y 837/23 entre muchos otros ). Texto completo puede consultarse en [www.fiscalia.mendoza.gov.ar](http://www.fiscalia.mendoza.gov.ar)

<sup>5</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>6</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

<sup>7</sup> Ver fallo citado en "La Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza. Algunas cuestiones relativas a su legitimación activa" (Autor: Gómez Sanchis, Daniel, Publicado en: LL Gran Cuyo 2011 (septiembre), 784. Cita Online: AR/DOC/1351/2011) en el que se expresa: "...El Fiscal de Estado tiene la facultad específica de defender el patrimonio fiscal y ser guardián de la Constitución, en cuya virtud obra por mandato constitucional, con personería propia, no representando en manera alguna al Gobierno de la Provincia". Expediente: 29195 - Buenanueva Saturnino y otro Instituto de Seguro Agrícola y Gobierno de la Provincia Contencioso Administrativo FECHA: 20-03-1970 ubicación: LS114 - FS.362 Magistrados: Vitale Nocera-Casetti-Cano-García-Martínez Vázquez-Pérez Diez-Cubillos Videla Tribunal: Suprema Corte de Justicia.



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

**IV.- CONCLUSIÓN:** Por lo expresado, este Órgano de Control considera que se encuentran cumplidos los recaudos para acceder al beneficio de indemnización por invalidez, conforme a lo normado por el art. 49 de la Ley N° 5.811 modificado por el art. 3 de la Ley N° 9.550, debiendo continuarse los trámites para su liquidación y pago.

El presente dictamen se emite en el contexto de la delegación efectuada por Resolución N° 96 dictada por el Sr. Fiscal de Estado en fecha 28 de mayo de 2.015.

Sirva de atenta nota de remisión.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO -.**

**Mendoza, 30/05/2.025.**

**Dictamen N° 434/25. MBF.**